

# LEY DE CASAS DE CAMBIO

## No. de Instrumento

16-1992

### Artículo 1

CAPITULO: I OBJETO Y APLICACION La presente Ley tiene por objeto regular la autorización de entidades dedicadas a las operaciones de compra y venta de divisas extranjeras en el mercado extrabancario que, para los efectos de esta Ley, se denominaren Casas de Cambio.

### Artículo 3

Las casas de cambio se regiren por los preceptos de esta Ley, por los reglamentos y resoluciones que emita el Banco Central de Honduras y, en lo que fuere aplicable por las disposiciones del Código de Comercio. En todo lo no previsto en estas leyes y reglamentos, se sujetaren a la legislación general de la República.

### Artículo 7

Cualquier modificación de la Escritura Constitutiva de una Casa de Cambio, estatutos, cambio de los socios, la fusión, su traspaso y disolución, requeriren la autorización del Banco Central de Honduras.

### Artículo 8

CAPITULO: III GARANTIAS El Banco Central de Honduras, exigirá a las Casas de Cambio, previo al inicio de sus operaciones, garantía bancaria hasta por un monto igual a de su capital social; pudiendo en lo sucesivo, en atención al volumen y calidad de las operaciones, exigir las garantías complementarias que estime convenientes.

### Artículo 2

Las operaciones de compra y venta de divisas realizadas al amparo de esta Ley se efectuaren a los precios que determine la oferta y demanda, teniendo el Banco Central de Honduras la facultad de supervisar el funcionamiento de las Casas de Cambio e intervenir en sus operaciones, para fomentar condiciones de estabilización cambiaria y competencia, pudiendo utilizar entre otros, los medios siguientes: a) Estableciendo límites sobre la tenencia de divisas, y; b) Vendiendo o comprando divisas a las casas de cambio autorizadas, a precios no inferiores al tipo de cambio prevaleciente en el mercado intercambiario. La asignación de estas transacciones entre las diferentes casas de cambio se efectuaren mediante mecanismos que garanticen igual oportunidad de acceso a cada una de las Casas de Cambio que operen en el país. En este último caso, el Banco Central de Honduras no podrá utilizar para cubrir gastos corrientes, las ganancias que pueda derivar de las transacciones, sino que deber aplicarlas exclusivamente a la constitución de reservas para la amortización de las pérdidas cambiarias en que pueda incurrir.

### Artículo 4

CAPITULO: II CONSTITUCION Y AUTORIZACION Las Casa de Cambio deberen constituirse como sociedad de capital fijo, su capital suscrito y pagado no podrá ser inferior a Cien Mil Lempiras (Lps. 100,000.00). En lo demás se observaren las disposiciones contenidas en el Código de Comercio. Las acciones seran nominativas, de propiedad de personas naturales de nacionalidad hondureña, de reconocida solvencia, honorabilidad e idoneidad. Estas acciones solamente podrán transferirse con la previa autorización del Banco Central de Honduras.

### Artículo 5

El Banco Central de Honduras, previa solicitud de los interesados, podrá autorizar la apertura de las Casas de Cambio. La solicitud deber contener la información del nombre, nacionalidad y domicilio de cada una de los accionistas, acompañando los documentos siguientes: a) El Proyecto de Escritura Pública de Constitución y sus Estatutos; b) Los documentos que comprueben la nacionalidad de los socios; c) Dos referencias bancarias y dos comerciales, por cada uno de los socios; d) Hoja de no tener antecedentes penales, extendida por los juzgados competentes del domicilio del socio; e) Curriculum Vitae de los funcionarios que tendrán a su cargo la administración de la Casa de Cambio, y; e) Certificado de haber depositado en el Banco Central de Honduras, por lo menos Cien Mil Lempiras (Lps. 100,000.00) retirables al ser resuelta la solicitud.

#### Artículo 6

El Banco Central de Honduras por medio de su Directorio, y después de haber analizado a través de sus dependencias respectivas la factibilidad de la solicitud, emitir la resolución correspondiente, autorizando o denegando dicha solicitud en un plazo no mayor de treinta (30) días.

#### Artículo 9

Las casas de cambio podrán comprar las divisas que el sector privado perciba de cualquier fuente, exceptuando las que por disposición legal o que por resolución del Directorio del Banco Central de Honduras deban ser negociadas en el Sistema Financiero Nacional.

#### Artículo 10

Las Casas de Cambio podrán vender divisas para realizar toda clase de pagos al exterior. Para tales efectos, podrá manejar cuentas de depósitos en el exterior, según lo establezca el reglamento correspondiente.

#### Artículo 11

Las Casas de Cambio no podrán en ningún caso, establecer agencias o sucursales en el territorio nacional.

#### Artículo 12

CAPITULO: V SUPERVISION Y VIGILANCIA La supervisión y vigilancia de las Casas de Cambio y de las operaciones que realicen en su seno, estar a cargo del Banco Central de Honduras por medio de la Superintendencia de Bancos, pudiendo para tal efecto, hacer inspecciones, arcos, comprobaciones, revisiones y requerir de ellas todos los datos, copias o fotocopias e informes que sean útiles para el desempeño de sus funciones.

#### Artículo 13

Las Casas de Cambio deberán llevar su contabilidad de conformidad en las normas que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos, debiendo remitir mensualmente sus estados financieros a dicho organismo. Ser obligación de las Casas de Cambio, publicar sus estados financieros con la periodicidad que la Superintendencia de Bancos establezca.

#### Artículo 14

Las Casas de Cambio que infrinjan la presente ley y las demás del país, o no cumplan las resoluciones que para su funcionamiento dicte el Banco Central de Honduras, según la calificación de la falta, serán sancionados con: a) Multa de hasta 50% del capital pagado de la institución infractora; b) Suspensión de la autorización para negociar divisas, y; c) Revocación de la autorización concedida.

#### Artículo 15

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan, de conformidad con el Artículo precedente, los presidentes, gerentes o administradores de las casas de cambio serán sancionados con multa hasta por dos veces el valor de la transacción dolosa, en cualquiera de los casos siguientes: a) Cuando se encuentren partidas en la contabilidad sobre las cuales, fraudulenta o maliciosamente, no se presenten las debidas justificaciones documentarias; b) Cuando los estatutos financieros hayan sido preparados fraudulentamente, y; c) Por manejo inapropiado de los negocios, cuya consecuencia sea la realización de transacciones ilegales o peligrosas para los intereses del público. Las multas contenidas en la presente Ley serán impuestas por el Banco Central de Honduras, por medio de su Directorio, en base al informe que al efecto emita la Superintendencia de Bancos y serán acreditadas a favor de la Tesorería General de la República. En el caso de que las multas no sean pagadas en el término establecido, serán hechas efectivas por la Procuraduría General de la República, por la vía de apremio, sirviendo para ello como Título Ejecutivo de la obligación, la certificación extendida por el Presidente del Banco Central de Honduras.

#### Artículo 16

Toda persona natural o jurídica que no tenga autorización para efectuar operaciones de compra y venta de divisa extranjera y que se dedique a realizar tales actividades quedaren sujetas a lo que sobre el particular estipula el Artículo 29 de la Ley del Banco Central de Honduras, y el Artículo 11, de la Ley de Ingresos de Divisas Provenientes de Exportaciones.

**Artículo 17**

CAPITULO: VII REGLAMENTACION Y VIGENCIA El Poder Ejecutivo, a través del Banco Central de Honduras, reglamentar la presente Ley en el término de treinta (30) días, a partir de su vigencia.

**Artículo 18**

La presente ley entrar en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".